



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
Magistrada sustanciadora: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

Santa Marta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 47-001-2333-000-2019-00695-00
ACTOR: RUC MAGDALENA S.A.S
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)- UNION TEMPORAL AUDITORES EN SALUD
ACCIÓN: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Procede la Sala a resolver la acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política, y desarrollado por la Ley 393 de 1997, interpuesta por RUC MAGDALENA S.A.S en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) - UNION TEMPORAL AUDITORES EN SALUD.

ANTECEDENTES

I. LA DEMANDA

1.2. Hechos

En resumen, el fundamento fáctico de la demanda es el siguiente:

1.2.1. La parte accionante manifestó que los servicios médicos brindados a los pacientes de accidente de tránsito en los cuales estuvieron involucrados vehículos fantasmas o no asegurados fueron recobrados a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)- LA UNIÓN TEMPORAL AUDITORES EN SALUD** en debida forma y cumpliendo todos los requisitos exigidos en la resolución 1645 de 2016 refiriendo el procedimiento que siguen las reclamaciones presentadas ante la subcuenta ECAT-FOSYGA, para concluir que en su caso la auditoria debió concluir, lo que no ha sucedido.

1.2.2. Así mismo, relató que la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)- LA UNIÓN**

RADICACIÓN: 47-001-3333-001-2017-00273-01
ACTOR: RUC MAGDALENA S.A.S
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
(ADRES)- UNION TEMPORAL AUDITORES EN SALUD
ACCIÓN: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

2

TEMPORAL AUDITORES EN SALUD no efectuó la AUDITORÍA INTEGRAL y por consiguiente no se generó la cancelación de las reclamaciones radicadas por la IPS desde el pasado mes de mayo de 2018, transcurriendo aproximadamente 17 meses sin obtener respuesta alguna por parte de la entidad accionada.

1.2.3. Reiteró el procedimiento que siguen las reclamaciones presentadas ante la subcuenta ECAT-FOSYGA, para concluir que en su caso la auditoria debió concluir, lo que no ha sucedido

1.2.4. Precisó que **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)- LA UNIÓN TEMPORAL AUDITORES EN SALUD** enterada del escrito para el cumplimiento del deber omitido, la autoridad obligada se negó a expedir respuesta dentro de los diez (10) siguientes a la presentación de la solicitud, toda vez que a la fecha de la presentación de la acción de cumplimiento no ha contestado la solicitud ratificando su renuencia a cumplir con lo estipulado en la Resolución 1645 de 2016-

1.2.5. Por último manifestó la parte accionante que se le ha generado un detrimento patrimonial el cual se refleja en un gravoso desequilibrio financiero y económico, adeudando las obligaciones pecuniarias frente a proveedores, servicios públicos, tributarios, entre otros, debido a que se adeuda por parte de **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)- LA UNIÓN TEMPORAL AUDITORES EN SALUD** la suma equivalente a MIL SIETE MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.007.511.284) de periodos comprendidos de mayo a diciembre de 2018 y enero a julio de 2019.

2. Pretensiones

RUC MAGDALENA S.A.S presentó acción de cumplimiento, mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 135 del C.P.A.C.A., contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la que solicitó las declaraciones y condenas que enseguida se transcriben:

RADICACIÓN: 47-001-3333-001-2017-00273-01
ACTOR: RUC MAGDALENA S.A.S
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
(ADRES)- UNION TEMPORAL AUDITORES EN SALUD
ACCIÓN: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

3

"1. Con fundamento en los hechos narrados y las normas que se predicán incumplidas con la demanda se pretende se DECLARE que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y su firma auditora, es decir la UNION TEMPORAL AUDITORES DE SALUD, están incumpliendo la obligación de aplicar el inciso primero del artículo 2.6.1.4.3.12. del Decreto 0780 de 2016; y el artículo 17 de la Resolución 1645 del 03 de mayo de 2016 expedida por el Ministerio de salud y de la Protección Social, en consecuencia, que se le ordene a las autoridades renuentes que cumplan el mandato en un término perentorio no superior a 5 días siguientes a la ejecutoria del fallo.

2. Que se le ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES para que por medio de su firma auditora, es decir la Unión Temporal Auditores de salud el cumplimiento del deber, a fin de concluir de forma inmediata la Auditoria Integral de la reclamación radicada ante la subcuenta Ecat del Fosyga, por los recobros en atención a los servicios médicos brindados a los pacientes de accidente de tránsito en los cuales estuvieron involucrados vehículos fantasmas o no asegurados."

III. TRÁMITE

En auto de 30 octubre de 2019, el Tribunal Administrativo del Magdalena admitió la demanda y ordenó correr su traslado a la Unión Temporal Auditores en Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES), para que rindieran los informes correspondientes.

IV. Contestación de la demanda

Mediante escrito de 07 de noviembre de 2019, la Unión temporal Auditores en Salud allega contestación de la demanda manifestó lo siguiente:

LA UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD se opuso a todos y cada uno de los hechos y así mismo a todas las pretensiones incoadas afirmando que estas carecen de fundamento facticos y jurídicos, resaltando que la parte accionante no agotó el requisito de procedibilidad respecto a la Unión Temporal, de constituirla en renuencia.

LA UNION TEMPORAL AUDITORES DE SALUD propuso la excepción de fondo por falta de requisito de procedibilidad (constitución en renuencia) afirmó que la entidad accionante no cumplió con el requisito de solicitar la materialización de las

RADICACIÓN: 47-001-3333-001-2017-00273-01
ACTOR: RUC MAGDALENA S.A.S
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
(ADRES)- UNION TEMPORAL AUDITORES EN SALUD
ACCIÓN: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

4

disposiciones solicitadas y que considera incumplidas ante la Unión Temporal. Si bien es cierto, dentro de las funciones de la ADRE se encuentra la administración de los recursos que hacen parte del fondo de solidaridad y garantías (fosyga) los del fondo de salvamento y garantías para el sector salud (fonsaed), esta entidad suscribió el contrato de consultoría N°080 de 2018 con la Unión Temporal Auditores de salud, cuyo objeto contractual es llevar a cabo el trámite de la auditoría integral de las reclamaciones y recobros puestos a su consideración. En consecuencia, la Unión Temporal también debe ser constituida en renuencia.

Así mismo, en la contestación de la demanda, adujo que la acción de cumplimiento no tiene como finalidad el pago de indemnizaciones, y la parte accionante en el capítulo de pretensiones solicitó concluir de forma inmediata la auditoría integral de las reclamaciones presentadas desde mayo de 2018 a la fecha, es decir saltarse el procedimiento y requisitos establecidos en la normatividad, a fin de que se la pague la indemnización pretensión que la parte demandada es irrazonable toda vez que previo a esta etapa debe auditarse y esta gestión ya no es realizada por la Unión Temporal.

Por su parte, **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** en su contestación de la demanda hizo un extenso recuento normativo sobre el marco normativo que los regula y de la misma manera sobre las normas referentes a la acción de cumplimiento.

Manifestó que existe una vulneración al derecho a la igualdad de los demás reclamantes, debido a que estas acciones están siendo utilizadas indiscriminadamente por las entidades para evitar someterse al cronograma establecido por ADRES y ente auditor, utilizando los pronunciamientos de las Corporaciones Judiciales para otorgarle un carácter especial a sus reclamaciones, por encima de los reclamantes que a pesar de haber radicado previamente, no cuenta con una orden judicial que imprima autoridad.

Así mismo, argumentó que carece de competencia funcional directa para la ejecución de la norma invocada debido a que el trámite de la auditoría de reclamaciones se encuentra en cabeza de un tercero, este es La Unión Temporal

RADICACIÓN: 47-001-3333-001-2017-00273-01
ACTOR: RUC MAGDALENA S.A.S
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
(ADRES)- UNION TEMPORAL AUDITORES EN SALUD
ACCIÓN: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

5

Audidores en Salud, en virtud del contrato N° 080 de 2018 por lo que aseguró que el cumplimiento de la norma invocada se encuentra a cargo de una entidad diferente a ADRES, y que las pretensiones no debieron dirigirse contra esta administradora sino contra la entidad que tiene la competencia funcional directa de evacuar el trámite de auditoría.

Por último, afirmó la parte accionada que hay ausencia de material probatorio que permita establecer fecha de radicación, para esto, relató lo siguiente:

"Finalmente, esta entidad debe ser enfática en indicar que el cumplimiento de las normas relacionadas parte de la base de que la parte demandante radicó efectivamente las reclamaciones relacionadas.

Y es que no podía ser de otra forma, pues dichas fechas serían el punto de partida con el cual debería pretenderse iniciar el conteo del término de dos (2) meses, para que el Ente auditor evacue el análisis médico, financiero y jurídico de las reclamaciones, y comuniqué los resultados del mencionado proceso de auditoría.

Sin embargo, la parte accionante aportó únicamente lo que denominó "relación de facturas radicadas pendiente de auditoría" que no es más que un cuadro que incluye números de facturas, una PRESUNTA fecha de radicación, un valor y finalmente una columna que denominó saldo.

En este punto debe indicarse que, salvo la afirmación respecto de la fecha de radicación NO EXISTE NINGUN TIPO DE CONSTANCIA QUE ACREDITE LA FECHA REAL DE RADICACIÓN DEL UNIVERSO DE FACTURAS RELACIONADAS, por lo que presupone que la IPS pretende que, tanto el Juez como la contraparte, tomen por cierta su manifestación por el simple hecho de realizarla. (...)

Por las razones anteriormente expuestas, **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** solicita se declare improcedente la presenta demanda y a su vez se nieguen las pretensiones de esta.

V. PRUEBAS

Las pruebas que obran en el expediente son las que se relacionan a continuación:

- Copia del memorial dirigido a la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES), mediante la cual solicita las siguientes disposiciones: (i) Artículo 2.6.1.4.3.12 Término para resolver

RADICACIÓN: 47-001-3333-001-2017-00273-01
ACTOR: RUC MAGDALENA S.A.S
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
(ADRES)- UNION TEMPORAL AUDITORES EN SALUD
ACCIÓN: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

6

y pagar las reclamaciones. Decreto 780 de 2016. Artículo 17 de la Resolución 1645 del 3 de mayo de 2016, radicado el 17 de junio de 2019 ante ADRES (fls. 9-11).

- Copia del contrato de consultoría No 0080 de 2018, suscrito entre la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores en Salud (fls. 12-24).

VI. CONSIDERACIONES

6.1 Competencia

Esta Corporación es competente para decidir la acción de la referencia, en virtud de lo normado en el numeral 11 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, según el cual los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia los asuntos *“relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas”*

Sin advertirse ninguna causal de nulidad que invalide las actuaciones de la presente acción de cumplimiento, esta Sala procede a resolver el asunto sometido a consideración.

6.2. Generalidades de la acción de cumplimiento

La acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución y desarrollada por la Ley 393 de 1997, tiene por finalidad hacer efectivo el derecho del que goza toda persona, natural o jurídica, pública y privada, como titular de intereses jurídicos, para exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares en ejercicio de funciones públicas, el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a tal autoridad, que se ha mostrado renuente a cumplirlos. El objeto de la acción de cumplimiento es hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico existente. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

RADICACIÓN: 47-001-3333-001-2017-00273-01
ACTOR: RUC MAGDALENA S.A.S
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
(ADRES)- UNION TEMPORAL AUDITORES EN SALUD
ACCIÓN: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

7

"El objeto y finalidad de la acción de cumplimiento es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo".

Con el ejercicio de esta acción se busca la materialización de aquellos mandatos contenidos en las normas de rango legal y en los actos administrativos y dicha posibilidad opera a partir de la orden que imparte el juez de lo contencioso administrativo a la autoridad renuente.

Este mecanismo tiene carácter subsidiario, puesto que no procede cuando el demandante tenga a su alcance otro instrumento judicial para lograr la efectividad de la norma legal o del acto que estima incumplidos, ni cuando el ejercicio del medio de control pretenda el cumplimiento de normas legales y de actos administrativos que establezcan gastos.

El Consejo de Estado en su reiterada jurisprudencia, ha señalado que la prosperidad de esta acción está sujeta a la observancia de los siguientes presupuestos:

"(i) que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos; (ii) que el mandato, la orden, el deber, la obligatoriedad o la imposición esté contemplada en forma precisa, clara y actual; (iii) que la norma esté vigente; (iv) que el deber jurídico esté en cabeza del accionado; (v) que se acredite que la autoridad o el particular en ejercicio de funciones públicas fue constituido en renuencia frente al cumplimiento de la norma o acto administrativo cuyo acatamiento pretende la demanda y (vi) que tratándose de actos administrativos no haya otro instrumento judicial para lograr su efectivo cumplimiento, ni persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos"¹.

6.3. Normas violadas.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia en el Exp 25000-23-41-000-2014-01193-01(ACU)

RADICACIÓN: 47-001-3333-001-2017-00273-01
ACTOR: RUC MAGDALENA S.A.S
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
(ADRES)- UNION TEMPORAL AUDITORES EN SALUD
ACCIÓN: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

8

La parte demandante afirmó que los mandatos incumplidos por la parte accionada violan la Ley 91 de 1989 Artículo 15, Ley 33 de 1985 artículo 1°, Ley 62 de 1985, Decreto Nacional 1045 de 1978.

6.4. Normas que se pide ordenar cumplir:

Con la demanda se pretende el cumplimiento de los artículos:

Artículo 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016:

"[...] Término para resolver y pagar las reclamaciones. Las reclamaciones presentadas con cargo a la Subcuenta ECAT del Fosyga a que refiere el presente Capítulo, se auditarán integralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al cierre de cada periodo de radicación, los cuales serán establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Si hubo lugar a la imposición de glosas como consecuencia de la auditoría integral a la reclamación, el Ministerio de Salud y Protección Social comunicará la totalidad de ellas al reclamante, quien deberá subsanadas u objetarlas, dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación de su imposición. Si transcurrido dicho término no se recibe información por parte del reclamante, se entenderá que aceptó la glosa impuesta. El Ministerio de Salud y Protección Social o quien este designe, pagará las reclamaciones que no hubiesen sido glosadas, dentro del mes siguiente a la fecha del cierre efectivo y certificación del proceso de auditoría integral, so pena del pago de intereses moratoria en los términos del artículo 1080 del Código de Comercio. Las reclamaciones presentadas ante las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT se pagarán dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al reclamante, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad [...]"

- ii) 17 de la Resolución No. 1645 de 3 de mayo de 2016 del Ministerio de Salud y de la Protección Social "Por la cual se establece el procedimiento para el trámite de las reclamaciones, con cargo a la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito - ECAT del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, o quien haga sus veces, y se dictan otras disposiciones":

RADICACIÓN: 47-001-3333-001-2017-00273-01
ACTOR: RUC MAGDALENA S.A.S
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
(ADRES)- UNION TEMPORAL AUDITORES EN SALUD
ACCIÓN: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

9

"(...)

Etapas de auditoría integral

Artículo 16: Alcance. Inicia con el cargue de la información de las reclamaciones al sistema de información del FOSYGA o quien haga sus veces y concluye con la certificación de cierre del paquete en el mismo.

Artículo 17. Desarrollo de la etapa de auditoría integral. Durante esta etapa, que se desarrolla dentro de los dos (2) meses siguientes al cierre del periodo de radicación, el FOSYGA o quien haga sus veces realiza la validación del cumplimiento de los aspectos mínimos de verificación consignados a continuación, mediante el análisis de la información suministrada por el reclamante en las etapas de pre-radicación y radicación:

A. Aspectos mínimos de verificación para reclamaciones por servicios de salud:

[...].

Parágrafo 2. En el evento que las personas naturales reclamantes requieran modificar o actualizar los datos inicialmente suministrados y diligenciados en el formulario con el cual se presentó la reclamación, y la etapa de auditoría no haya concluido, deberán radicar documento escrito ante el FOSYGA o quien haga sus veces, solicitando la devolución de la misma, lo cual generará la devolución de la reclamación a la etapa de radicación y la aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 15 del presente acto administrativo.

Parágrafo transitorio. Dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia del presente acto administrativo, la firma de auditoría de recobros y reclamaciones, con base en la auditoría integral realizada, procederá a generar el estado a aquellas reclamaciones que se encuentren en trámite de verificación de autenticidad y veracidad de soportes y hayan superado el término de dos (2) meses contado a partir del cierre del periodo de radicación correspondiente.

Artículo 18. Resultado de la etapa de auditoría integral. Producto de la auditoría integral de las reclamaciones, el FOSYGA o quien haga sus veces, aplicará uno de los siguientes estados:

Aprobado: Cuando todos los ítems de la reclamación cumplen con los criterios señalados en la normativa vigente.

Aprobado parcial: Cuando alguno o algunos de los ítems de la reclamación cumple(n) con los criterios señalados en la normativa vigente.

RADICACIÓN: 47-001-3333-001-2017-00273-01
ACTOR: RUC MAGDALENA S.A.S
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
(ADRES)- UNION TEMPORAL AUDITORES EN SALUD
ACCIÓN: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

10

No aprobado: Cuando todos los ítems de la reclamación no cumplen con los criterios señalados en la normativa vigente.

Parágrafo. Con las reclamaciones que han sido objeto de auditoría y consecuentemente tienen un estado asociado, se conformará un paquete, de acuerdo con el tipo de reclamante, periodo de radicación, mecanismo de auditoría y tipo de presentación (nuevo/respuesta a resultado de auditoría), Dicho paquete será objeto de validaciones de calidad, generando como consecuencia los ajustes a los que haya lugar.

Artículo 19. Certificación de cierre efectivo, Posterior a las validaciones de calidad, los paquetes conformados serán objeto de certificación de cierre efectivo en el Sistema de información del FOSYGA o quien haga sus veces”.

6.5. Del agotamiento del requisito de procedibilidad

La procedencia de la acción de cumplimiento se encuentra supeditada a la constitución en renuencia de la autoridad, que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo con citación precisa de éste y que ésta se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

La constitución en renuencia no es la simple petición elevada ante la autoridad incumplida, sino que conlleva la intención de formalizar el requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento

El Consejo de Estado al respecto ha señalado que:

“...el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”

Por su parte, la Sección Quinta ha dicho lo siguiente:

“[...] Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

RADICACIÓN: 47-001-3333-001-2017-00273-01
ACTOR: RUC MAGDALENA S.A.S
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
(ADRES)- UNION TEMPORAL AUDITORES EN SALUD
ACCIÓN: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

11

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativo [...]” (Negrillas fuera de texto).

El inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997 establece lo siguiente:

“[...] Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud [...]”.

Ahora bien, para tener satisfecho el requisito de la constitución en renuencia de la autoridad, bastará con señalar que lo que se pretende es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, que permita en todo caso y sin obligación de mencionar de forma explícita que el objeto es constituir en renuencia, que el objetivo es agotar el requisito para impetrar la acción.

En el asunto bajo estudio, la parte actora, con la demanda dio cuenta que remitió solicitud de cumplimiento del deber legal establecido en los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución No. 1645 de 3 de mayo de 2016,

RADICACIÓN: 47-001-3333-001-2017-00273-01
ACTOR: RUC MAGDALENA S.A.S
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
(ADRES)- UNION TEMPORAL AUDITORES EN SALUD
ACCIÓN: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

12

con destino a **ADRES** y a la **Unión Temporal Auditores de Salud**, sin que hasta la fecha se le haya notificado resultado de la auditoría integral.

De acuerdo con lo anterior, no hay duda que previo a acudir al ejercicio de la presente acción de cumplimiento, la parte actora agotó en debida forma el requisito de renuencia.

6.6. De la procedencia de la acción de cumplimiento

En el asunto bajo estudio se tiene que el RUC MAGDALENA S.A.S, no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial que torne en improcedente la presente acción constitucional, y que tampoco se advierte que requiera de la protección de derechos fundamentales con lo pretendido en la demanda.

Con la presente demanda se pretende que en atención al Decreto 780 de 2016, en su artículo 2.6.1.4.3.12 se cumpla el término de dos (2) meses con que cuenta la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**), para resolver las reclamación presentadas, específicamente con la auditoría integral que sigue al periodo de radicación.

En este orden de ideas, la Sala encuentra que las disposiciones que se pide ordenar su cumplimiento, actualmente son exigibles considerando que no se encuentran derogados o suspendidos, y cuyo cumplimiento no compromete no conlleva a la fijación de gasto.

Se advierte que no se trata del pago de reclamaciones de sumas dinerarias, máxime cuando en muchos casos con la resolución de dichas reclamaciones no acaece el pago.

VII. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala Establecer, si la parte accionante se cumplió o no con el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia frente a las demandadas.

RADICACIÓN: 47-001-3333-001-2017-00273-01
ACTOR: RUC MAGDALENA S.A.S
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
(ADRES)- UNION TEMPORAL AUDITORES EN SALUD
ACCIÓN: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

13

Así mismo la Sala tendrá que establecer si la acción de cumplimiento es el mecanismo idóneo para satisfacer las pretensiones relacionadas con los recobros efectuados por la entidades que prestan servicios de salud con cargo al ADRES.

En caso de ser positivo el anterior interrogante, habrá que verificar previo a la valoración de las pruebas que obran en el expediente, si las entidades accionadas-Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores en Salud están incumpliendo los mandatos contenidos en el Decreto 0780 de 2016, en su artículo 2.6.1.4.3.12 y si en consecuencia están incumpliendo el artículo 17 de la Resolución 1645 de 3 de mayo de 2016, expedido por el Ministerio de Salud y de la Protección Social.

VIII. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, se advierte que RUC MAGDALENA S.A.S. en ejercicio de la acción de cumplimiento requiere que se adelante la totalidad del procedimiento de radicación, revisión, auditoría y pago de las cuentas presentadas concernientes a los servicios médicos brindados a los pacientes de accidente de tránsito en los cuales se vieron involucrados vehículos fantasmas o en su defecto no asegurados.

Previo a abordar el caso concreto la Sala debe precisar que la Unión temporal Auditores en Salud y la ADRES suscribieron un contrato de consultoría No 080 de 2018², y que de conformidad con este la responsabilidad del trámite de reclamaciones ante la Subcuenta ECAT recae de manera concurrente en la ADRES y la firma auditora.

El inciso segundo del artículo 8 de la Ley 393 de 1997, señala como requisito de procedibilidad de la acción constitucional de cumplimiento, que con la demanda el accionante aporte la prueba de haber pedido en cumplimiento del deber legal desatendido, a la entidad demandada en forma directa y con anterioridad al ejercicio de la acción, y que la autoridad que se requiere continúe incumpliendo o se mantenga en silencio frente a lo pedido.

² Folio 12-24 del expediente

RADICACIÓN: 47-001-3333-001-2017-00273-01
ACTOR: RUC MAGDALENA S.A.S
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
(ADRES)- UNION TEMPORAL AUDITORES EN SALUD
ACCIÓN: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

14

En ese sentido, se advierte que la IPS RUC MAGDALENA S.A.S. allegó con la demanda escrito obrante a folios N 9-11 mediante el cual prueba la constitución en renuncia de la ADRES, por no haber dado respuesta a su solicitud de cumplimiento, ni haber comunicado el resultado de la auditoría integral; no obstante frente a la firma Unión Temporal Auditores en Salud nada se aportó, es decir, que no obra dentro del expediente prueba alguna que demuestre que la entidad demandante constituyó en renuncia a la Firma auditora.

Aunado a lo anterior se tiene que las demandadas son entidades con personería jurídica diferente e incluso con distinto domicilio, por lo cual la parte accionante tenía la carga de solicitar el cumplimiento de las normas que alega incumplidas ante ambas, con el objeto único de agotar el requisito para demandar ante esta Jurisdicción por el incumplimiento de las normas ya citadas.

Como se advirtió previamente, la constitución en renuncia es el requisito de procedibilidad para demandar el cumplimiento de normas con fuerza de ley o de actos administrativos; razón por la cual en el asunto bajo estudio se tiene que al no haberse agotado dicho requisito frente a la Unión Temporal Auditores en Salud se constituye impedimento no solo para contabilizar el término con que cuentan para dar respuesta a dicha solicitud, sino que constituye la falta del requisito de procedibilidad para accionar en contra de dicha entidad.

Ahora bien, en el presente asunto se advierte que, RUC MAGDALENA S.A.S. pretende el cumplimiento del artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución No. 1645 de 3 de mayo de 2016, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, relacionado con el término de dos (02) meses con que cuenta la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) para resolver las reclamaciones presentadas y auditar las solicitudes de reclamación y recobro.

Es decir, para que las entidades accionadas culminen el procedimiento en su totalidad, cuyas únicas etapas restantes son la auditoría y pago de cuentas correspondientes a los servicios prestados a las víctimas de accidentes de tránsito.

RADICACIÓN: 47-001-3333-001-2017-00273-01
ACTOR: RUC MAGDALENA S.A.S
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
(ADRES)- UNION TEMPORAL AUDITORES EN SALUD
ACCIÓN: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

15

En ese sentido se advierte que el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia se ha pronunciado frente a temas similares, precisando que este tipo de acciones relacionadas con los recobros por prestación de servicios en salud, resultan improcedentes ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial.

Que de conformidad con la sentencia T-760 de 2008, existe pronunciamiento de la Corte Constitucional, en el que manifestó que la acción constitucional de tutela procede cuando se pretenda el pago de las reclamaciones de recobro presentadas por las entidades que presten servicios de salud con cargo al ADRES.

La referida sentencia señaló lo que a continuación se transcribe:

2.1.9. ¿Vulnera el derecho a la salud la interpretación restrictiva del POS, según la cual se entienden excluidos los insumos no mencionados expresamente en el POS, y procede en consecuencia su recobro ante el Fosyga cuando son ordenados por un juez de tutela? Con base en los criterios de interpretación elaborados por la Corte Constitucional para resolver las dudas acerca de la inclusión o no de un servicio médico en el POS, se responde afirmativamente la anterior pregunta (...)

La Corte Constitucional reconoce que el flujo de recursos de las EPS a las IPS ha presentado problemas relacionados con la mora en el pago de los servicios prestados por estas últimas. Así también lo reconoció el legislador que en la reforma a la Ley 100 de 1993 efectuada mediante la Ley 1122 de 2007, adoptó medidas para garantizar el flujo oportuno de recursos a la IPS, así:

- Se definieron intereses obligatorios para la mora en el pago de los servicios que prestan las IPS a los entes territoriales, las EPS y las ARS (artículo 13, parágrafo 5).

- Se definieron sistemas de pago por los servicios prestados a las IPS dependiendo de la modalidad de contratación: mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación, si se usa otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se ordenó efectuar como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación (artículo 13, literal d).

(...)

- Se facultó a la Superintendencia Nacional de Salud para velar porque la prestación de los servicios de salud se realice sin ningún tipo de presiones o condicionamientos frente a las IPS y para vigilar que estas adopten y apliquen un Código de conducta y de buen gobierno que oriente la prestación de los servicios a su cargo (artículo 39 (e) y (h))

La adopción de este tipo de medidas orientadas a garantizar el flujo de recursos de las EPS a las IPS, también ha sido avalada por la Corte Constitucional. Además de la sentencia C-286 de 2008 citada antes, en la sentencia C-260 de 2008 la Corte consideró que este tipo de medidas, específicamente la limitación de la libertad de contratación de las EPS y las IPS en relación con las formas de pago por la prestación de servicios de salud, eran constitucionales. Manifestó que esta norma, "en la medida en que garantiza el flujo de recursos hacia las Instituciones Prestadoras de Servicios, promueve el mejoramiento de la prestación de los servicios de salud lo cual

RADICACIÓN: 47-001-3333-001-2017-00273-01
ACTOR: RUC MAGDALENA S.A.S
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
(ADRES)- UNION TEMPORAL AUDITORES EN SALUD
ACCIÓN: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

16

redunda en la protección de los usuarios y en la posibilidad de brindar atención adecuada a las personas por lo cual desarrolla varios principios específicos del ámbito de la salud, como la solidaridad y la eficiencia, al permitir una mejor utilización de los recursos financieros disponibles y el beneficio de los usuarios del sistema"

La disponibilidad de los recursos necesarios para asegurar la prestación de los servicios de salud supone la obligación de que tales recursos existan, no se asignen a fines distintos al de asegurar el goce efectivo del derecho a la salud y se destinen a la prestación cumplida y oportuna de los servicios requeridos por las personas. Esta última obligación implica pues, garantizar el adecuado flujo de los recursos, lo cual es necesario para asegurar que toda persona goce efectivamente del más alto nivel posible de salud, dadas las condiciones presupuestales, administrativas y estructurales existentes. El flujo de recursos es importante tanto hacia los prestadores de servicios de salud (IPS) como hacia los aseguradores (EPS). Actualmente, como se vio, se han adelantado algunos esfuerzos para asegurar el flujo oportuno de recursos hacia las IPS, por lo que la Corte no adoptará en la presente sentencia medidas en este aspecto. Sin embargo, en cuanto al flujo de recursos hacia las EPS actualmente no se han adoptado medidas que garanticen su oportunidad, por ejemplo mediante la garantía del reembolso oportuno de los recursos que estas entidades deben invertir en atender a sus usuarios al autorizar servicios no incluidos en el Plan de Beneficios, pero autorizados por el CTC u ordenados en fallos de tutela.

Dadas las reglas del actual Sistema de Salud, las entidades promotoras de salud, EPS, tienen un derecho constitucional al recobro, por concepto de los costos que no estén financiados mediante las unidades de pago por capitación (UPC). Para garantizar el derecho a la salud de los usuarios, el cual depende del flujo oportuno de recursos en el sistema, el procedimiento de recobro debe ser claro, preciso, ágil.

Actualmente, el procedimiento de recobro ante el FOSYGA por concepto de medicamentos autorizados por el Comité Técnico Científico (CTC) y servicios médicos ordenados por fallos de tutela se encuentra establecido en la Resolución 2933 de 2006. Si bien con anterioridad a la expedición de esta Resolución ya existía regulación sobre recobros.

Entre los requisitos que se exigen para efectuar los recobros hay un primer grupo de documentos generales, los cuales deben aportarse una sola vez hasta que se presenten cambios en los mismos relacionados con aspectos como la existencia y representación de las entidades o el listado de precios de los proveedores. Adicionalmente, se deben presentar documentos relacionados con el caso concreto por el que se solicita el recobro, los cuales difieren si los servicios médicos suministrados fueron ordenados por el Comité Técnico Científico o por un fallo de tutela.

Cuando el recobro obedece a una decisión de tutela, la solicitud de recobro debe ir acompañada de: la primera copia del fallo de tutela con constancia de ejecutoria, factura de venta del proveedor, certificado de semanas cotizadas cuando la tutela sea por incumplimiento de períodos mínimos de cotización, copia del acta del CTC que negó el servicio, si fuera el caso y un documento que evidencie la prestación del servicio de salud al paciente.

Por su parte, cuando el recobro se origina en una autorización del Comité Técnico Científico, la solicitud de recobro debe incluir: copia del acta del comité técnico científico, copia de la factura de venta, copia de la fórmula médica, y un documento que evidencie la prestación del servicio de salud al paciente.

Como se aprecia, en ambas hipótesis el recobro está supeditado a la prestación del servicio de salud. Esto es razonable, aunque en ocasiones conduce a que el servicio de salud se demore mientras la EPS obtiene todos los documentos necesarios para solicitar el recobro, lo cual no debe suceder.

RADICACIÓN: 47-001-3333-001-2017-00273-01
ACTOR: RUC MAGDALENA S.A.S
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
(ADRES)- UNION TEMPORAL AUDITORES EN SALUD
ACCIÓN: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

17

El término para presentar las solicitudes de recobro ante el FOSYGA es de seis meses, el cual se cuenta de diferente manera dependiendo del origen de la orden. Al respecto, la regulación señala: "Para efectos de las reclamaciones por concepto de medicamentos no incluidos en el POS y autorizados por el Comité Técnico-Científico, se tendrá en cuenta la fecha de radicación de la factura ante la EPS, EOC y ARS por parte del proveedor o la fecha del suministro efectivo del medicamento; y para el caso de recobros por concepto de medicamentos y de la prestación de servicios no incluidos en los planes obligatorios de salud, ordenados por fallos de tutela, se tendrá en cuenta la fecha de expedición de la constancia de ejecutoria de la sentencia que la soporta o la fecha de radicación de la factura ante la respectiva EPS, ARS o EOC por parte del proveedor". Presentada la solicitud de recobro, la entidad que actúe como administradora del Fondo cuenta con dos meses para informar a la entidad reclamante el resultado. En los casos en los que el resultado sea la aprobación para el pago, éste deberá realizarse dentro del plazo señalado en el artículo, es decir, dos meses.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha adoptado diferentes aproximaciones para ordenar el recobro al FOSYGA en cuanto a los plazos. La sentencia SU-480 de 1997 fue la primera sentencia de unificación en la cual se estableció la posibilidad de que las Entidades Prestadoras de Salud recobraran específicamente ante el FOSYGA por los servicios prestados cuyo costo no estuvieran legal ni reglamentariamente obligados a asumir. El problema jurídico planteado en esa ocasión era si "(...) se pueden recetar o no medicamentos que no figuran en el listado oficial y, en el evento de hacerse, si las EPS pueden posteriormente repetir contra el Estado". Después de reiterar la jurisprudencia acerca de la obligación de las EPS de prestar servicios no incluidos en el POS cuando estuviera en riesgo la vida o la salud del paciente, la Corte afirmó que "(...) como se trata de una relación contractual, la E.P.S. sólo tiene obligación de lo especificado, el Estado le delegó dentro de reglas puntuales, luego, si se va más allá de lo reglado, es justo que el medicamento dado para salvar la vida sea sufragado, mediante repetición, por el Estado.(...) Pero de donde saldrá el dinero? Ya se dijo que hay un Fondo de Solidaridad y garantía, inspirado previamente en el principio constitucional el de la SOLIDARIDAD, luego a él habrá que acudir."

Durante varios años las diferentes Salas de Revisión de la Corte Constitucional adoptaron una regla clara para aquellos casos en los cuales una EPS prestara un servicio médico (medicamento, examen diagnóstico o tratamiento) cuyos costos no le correspondiera asumir (por estar excluido del POS, o por incumplimiento de período mínimo de cotización), según la cual "(...) además de reconocer el derecho que le asiste a la entidad, la jurisprudencia ha exigido que el administrador del FOSYGA, a los 15 días de presentada la solicitud de pago por parte de la entidad respectiva, pague lo adeudado o indique cuándo lo hará; indicando que, en todo caso, el pago debe hacerse antes de transcurridos 6 meses, contados a partir del momento en que se presente la solicitud". Estos plazos fueron usados de manera casi generalizada por las diferentes salas

En tal virtud, se evidencia que ante la constante vulneración al derecho a la salud, cuya primera falla radica en la regulación del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la Corte Constitucional declaró el estado de cosas inconstitucionales y ordenó efectuar el seguimiento a la decisión adoptada en la sentencia previamente citada, a través de una Sala Especial creada en el año 2009, con el fin de obtener el acatamiento del fallo mediante la adopción de algunas decisiones.

RADICACIÓN: 47-001-3333-001-2017-00273-01
ACTOR: RUC MAGDALENA S.A.S
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
(ADRES)- UNION TEMPORAL AUDITORES EN SALUD
ACCIÓN: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

18

Ahora bien, las pretensiones de la IPS RUC MAGDALENA S.A.S., van encaminadas al cumplimiento del artículo 2.6.1.4.3.12. del Decreto 0780 de 2016; y el artículo 17 de la Resolución 1645 del 03 de mayo de 2016 expedida por el Ministerio de salud y de la Protección Social, que establecen el término de 2 meses contados desde la fecha de cierre, para efectuar la auditoría integral de las reclamaciones y el pagos de los recobros por concepto de servicios médicos prestados a las víctimas de accidentes de tránsito con cargo al ADRES.

En consecuencia se tiene que en el asunto bajo estudio, el fundamento principal del incumplimiento, tiene relación directa con los recobros elevados ante la ADRES por la prestación de los servicios médicos, en que incurren en este caso las IPS, en los accidentes de tránsito en los cuales los vehículos no tienen seguro.

En ese sentido, estima la sala que de pronunciarse frente a las pretensiones de la demanda, se estaría inmiscuyendo en un asunto que ya está siendo objeto del estudio y seguimiento de la Sala Especial de la Corte desde el año 2009 hasta la fecha.

Que el último pronunciamiento de la Sala Especial de Seguimiento de la Corte fue en auto de 26 de febrero del año en curso³, en el que se advirtió frente a la atención, pago y los recobros (similares a los pretendidos por la entidad accionante en el asunto bajo estudio) que sigue siendo parte del estudio de la Sala por los múltiples fallas detectadas en la sentencia.

En consecuencia, estando el asunto de la referencia sometido al estudio de la Sala Especial de Seguimiento por tratarse de los recobros derivados de la prestación de servicios en salud con cargo al ADRES, y su consecuente pago, es decir, que establece gastos, se advierte que la acción de cumplimiento no resulta procedente.

Así las cosas, se estima que de proceder en caso contrario e injerir en el caso concreto, el Juez de cumplimiento estaría obstaculizando el seguimiento que adelanta la Corte Constitucional desde el año 2009, desde la sentencia T-760 de 2008 hasta la fecha, mediante el cual se pretende generar alternativas al problema

³ Auto 26 de febrero de 2019, Corte Constitucional, Sala de Seguimiento (10 años de seguimiento a providencia estructural)

RADICACIÓN: 47-001-3333-001-2017-00273-01
ACTOR: RUC MAGDALENA S.A.S
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
(ADRES)- UNION TEMPORAL AUDITORES EN SALUD
ACCIÓN: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

19

estructural que aqueja al sector salud relacionado con la prestación de servicios de salud y con los recursos de las EPS, y las IPS en relación directa con los cobros ante el ADRES.

En relación a lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia 14 de noviembre de 2019, dictada dentro de la acción de cumplimiento seguida por La Sociedad Especialistas Asociales S.A. contra ADRES y la Unión Temporal Auditores en Salud afirmó lo siguiente:

"Entonces, el incidente de desacato y el procedimiento de seguimiento a lo ordenado en la sentencia T-760 de 2008 es el mecanismo de defensa con el cual cuenta para superar el estado de cosas inconstitucional decretado por la Corte que involucra las pretensiones de la demanda promovida por Especialistas Asociados".⁴

Así las cosas, en atención a lo anteriormente señalado es evidente la improcedencia de la acción de cumplimiento respecto de la ADRES, en el entendido que habiendo pronunciamiento y estudio continuo por parte de la Corte Constitucional, a través de la Sala Especial de Seguimiento, no puede esta Corporación emitir pronunciamiento alguno frente a las pretensiones de la demanda.

En conclusión, la sentencia T-760 de 2008, la Corte Constitucional, ante las múltiples complejidades y deficiencias del Sistema de Seguridad Social en Salud, declaró el estado de cosas inconstitucionales y ordenó el seguimiento de dicha decisión, por parte de una Sala Especial, que fue creada en 2009, con el fin de verificar el cumplimiento de dicha sentencia.

Aunado a lo anterior, se advierte que en el presente asunto la IPS demandante más allá de pretender el cumplimiento de las normas ya citadas para obtener la auditoría integral de sus reclamaciones, busca obtener el pago por los servicios médicos prestados a las víctimas de accidentes de tránsito.

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, Magistrado Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio

RADICACIÓN: 47-001-3333-001-2017-00273-01
ACTOR: RUC MAGDALENA S.A.S
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)- UNION TEMPORAL AUDITORES EN SALUD
ACCIÓN: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

20

Ahora bien, revisadas las normas cuyo cumplimiento se demanda, se advierte que tampoco procede la acción de cumplimiento de conformidad con el artículo 9⁵ de la Ley 393 de 1997, según el cual la acción de cumplimiento 'no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos'. Tal conclusión arriba teniendo en cuenta que que la reclamación se concreta en los recobros adeudados por el ADRES a la IPS RUC MANDALENA S.A.S. por concepto de los servicios médicos prestados, y no solo en la realización de la auditoría como se pretende hacer ver.

En tal virtud, esta Sala procederá a declarar la improcedencia de la presente acción de cumplimiento frente a la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES), y rechazará la acción de cumplimiento frente a la Unión Temporal Auditores en Salud, por falta de requisito de procedibilidad, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de cumplimiento impetrada por RUC MAGDALENA S.A.S, respecto de la UNIÓN TEMPORAL AUDITORES EN SALUD, por no haberse agotado el requisito de procedencia de constitución en renuencia frente a dicha entidad.

SEGUNDO:DECLARAR improcedente de la acción de cumplimiento seguida por RUC MAGDALENA S.A.S contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia..

⁵ ARTICULO 9o. IMPROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

PARAGRAFO. La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

RADICACIÓN: 47-001-3333-001-2017-00273-01
ACTOR: RUC MAGDALENA S.A.S
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
(ADRES)- UNION TEMPORAL AUDITORES EN SALUD
ACCIÓN: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

21

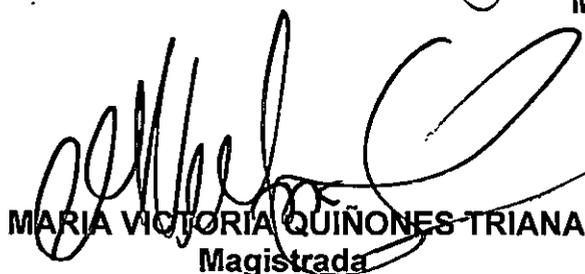
TERCERO: Por secretaría remítase copia de esta sentencia y del expediente a la Sala Especial de Seguimiento de la Sentencia T-760 de 2008 de la Corte Constitucional de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

QUINTO: Realizar las Respectivas anotaciones en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


MARIA VICTORIA QUIÑONES-TRIANA
Magistrada


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Magistrada